

5.2 Partido Revolucionario Institucional

a) En el apartado de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, se señala en el numeral 8 lo siguiente:

8.El partido no contabilizó los ingresos y egresos obtenidos en el evento realizado por un importe de \$1,666,900.00 (Ingreso bruto obtenido) y \$4,980,645.78 (Egresos) señalando que el evento se llevó a cabo por contrato de prestación de servicios profesionales con terceros, por lo que no está obligado a contabilizar los ingresos y egresos de un tercero, no obstante que la documentación está a nombre del partido y los ingresos y egresos se depositaron y registraron, respectivamente, en una cuenta bancaria a nombre del partido.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38 párrafo 1, inciso k), 49 párrafo 1, inciso d) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1,11.1,16.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

La Comisión de Fiscalización observó lo siguiente:

Aún cuando el partido no reporta importe alguno en el concepto de espectáculos, éste realizó un evento por un Espectáculo Público Artístico el cual reportó una pérdida neta por un monto de \$(3,313,748.78).

Conviene aclarar que dicho monto se registró en un rubro de Gastos de Operación Ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional, denominado por el partido como cuenta “Quebrantos”, subcuenta “Pérdida en Eventos”, subsubcuenta “Evento Sinaloa”. Sin embargo, al corresponder el importe citado a un evento de espectáculos, se analizará en este apartado. A continuación se detalla la manera en que se integra el citado importe:

EVENTO REALIZADO	INGRESO BRUTO OBTENIDO	GASTOS EFECTUADOS	INGRESO (PERDIDA) NETO
Espectáculo Público Artístico	\$1,666,900.00	\$4,980,645.78	\$(3,313,745.78)

Mediante oficio No. STCFRPAP/363/02 de fecha 14 de junio de 2002, se comunicó al partido que en el formato “IA-3”, “Detalle de los Ingresos por Autofinanciamiento”, recuadro I, “Detalle de los montos obtenidos” punto 2 “Espectáculos”, no se reportó importe alguno. Sin embargo, en el respectivo formato “CE-AUTO” “Control de eventos de autofinanciamiento” formato de control No. 001, reportó un monto de -\$3,313,745.78, como se observa a continuación:

FORMATO “IA-3”			
PUNTO	TIPO DE EVENTO	NÚMERO DE EVENTO	IMPORTE
2	Espectáculos	1	\$0.00

FORMATO DE CONTROL No. 001		
TIPO DE EVENTO		INGRESO NETO (PERDIDA)
Espectáculo Artístico	Público	-\$3,313,745.78

En el citado formato “CE-AUTO” “Control de eventos de autofinanciamiento”, formato de control No. 001, “Espectáculo público artístico”, se reportaron los siguientes Ingresos y Egresos:

CONCEPTO	IMPORTE
INGRESO BRUTO-OBTENIDO	\$1,666,900.00
GASTOS EFECTUADOS	4,980,645.78
INGRESO NETO (PERDIDA)	-\$3,313,745.78

Asimismo, se le señaló al partido que los citados ingresos y egresos no fueron contabilizados.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que informara el motivo por el cual no registró en su contabilidad los ingresos obtenidos por los eventos señalados anteriormente. Adicionalmente, se le solicitó que presentara el registro contable correspondiente, en el cual se

reflejaran la totalidad de ingresos obtenidos en dichos eventos, así como las modificaciones correspondientes al formato "IA-3", y al "IA".

El partido contestó mediante escrito No. SAF/145/02 de fecha 28 de junio del 2002, manifestando lo siguiente:

"Primeramente, es fundamental aclarar que esa Autoridad debe tener presente que el evento de autofinanciamiento espectáculo público artístico Rocío Dúrcal y Pedro Fernández en Concierto, a que hace referencia y del que nos requiere aclaraciones y rectificaciones, se llevó a cabo por Contrato de Prestación de Servicios Profesionales con Terceros, (...) copia certificada ante Notario Público) tal como también lo señaló el 'CE-AUTO' "Control de Evento de Autofinanciamiento", formato de control No. 001 que reporta una pérdida de \$3'313,745.78, documentos que oportunamente fueron puestos a disposición de los auditores para su revisión durante la auditoria practicada a este Instituto Político, en consecuencia este Partido, no esta obligado a contabilizar los ingresos de terceros.

Para mayor aclaración el propio contrato en la cláusula segunda señala la obligación de la prestadora en forma enunciativa y no limitativa, de realizar todas las actividades que sean necesarias para la llevar a cabo el evento entre las que se manifiestan:

- '...'*
- a) Obtención de los permisos y autorizaciones oficiales para la realización de los eventos artísticos.*
 - b) Negociación y realización de trámites para la contratación de los artistas.*
 - c) Contratación de los espacios donde se realizarán los espectáculos.*
 - d) Distribución y venta de boletos de entrada a los eventos.*
 - e) Publicidad y promoción de los eventos.*
 - f) Recaudación y depósito en la cuenta Bancomer 001-5876020-8 a nombre del Partido Revolucionario Institucional, de los ingresos obtenidos por la venta de boletos y por otros conceptos derivados de la realización de los eventos.*

g) Trámite y contratación de los servicios de transportación, hospedaje y alimentación de los artistas y sus acompañantes, así como de los elementos y dispositivos requeridos para la presentación de los espectáculos.

h) Trámite y contratación de los servicios de seguridad, vigilancia y apoyo logístico.

i) Verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los contratos y permisos y, en su caso gestionar o realizar directamente las acciones que se requieran para que aquellas se cumplan debidamente.'

Con lo anterior esa Comisión de Fiscalización, podrá comprobar que el evento se realizó por Contrato y que este Instituto no esta obligado a registrar las operaciones que llevó a cabo la prestadora de servicios, situación que se hizo del conocimiento de los auditores previo a la entrega de la documentación que se les proporcionó, sin que se hubiere formulado observación al respecto.

Además, y con base en lo anterior debemos informar a esa Autoridad, que conforme lo estipulado por el "Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes", es pertinente formular las siguientes consideraciones:

1. Cabe destacar el hecho de que la normatividad invocada no prevé en parte alguna, la posibilidad de que cierto evento pudiera arrojar como resultado el que los 'Gastos efectuados' fueran superiores al 'Ingreso Bruto Obtenido' y como consecuencia se obtuviera una 'Pérdida Neta'.

2. Teniendo presente lo dispuesto por el artículo 6, numeral 6.2, de dicho Reglamento y siendo consistentes con el procedimiento seguido en ejercicios anteriores. En el sentido de que los auditores comisionados derivado de la revisión al sustento documental de los eventos, han manifestado en su dictamen la correcta aplicación de la norma en esta materia.

Por lo anterior, este Partido Político ha interpretado el referido artículo 6, numeral 6.2 en cuanto que el control que se elabora por cada evento que organiza el partido, y que conforma los ingresos brutos obtenidos y el desglose de los gastos, sólo se registra el ingreso neto en la contabilidad del partido, siendo el expediente de este evento el que forma parte del sustento documental del registro del ingreso del evento. En ese sentido, sería contradictorio e inconsistente el registrar en la contabilidad del partido los ingresos que en forma específica corresponden a un Evento de Autofinanciamiento y no a un ingreso propio del Partido, en este caso, sería la misma situación para los gastos del evento de los que estos no se consideran como gasto ordinario del Partido, sin que corresponden a gastos del evento de autofinanciamiento.

Por otra parte, al obtenerse un resultado negativo en un evento de autofinanciamiento, el Partido no contemplaba en su catálogo de cuentas, con una cuenta específica para el registro de este tipo de situaciones, optándose por registrarlo en la contabilidad del partido en el rubro 'Deudores Diversos'.

Por lo antes mencionado, la interpretación que se le ha dado los últimos cuatro años al artículo 6, numeral 6.2, ha sido en el sentido de registrar el ingreso neto, en los ingresos del partido, teniendo como sustento de ese registro el expediente documental de la organización del evento.

De no ser correcta la interpretación que se ha dado al referido artículo 6, numeral 6.2, se tendrían que hacer las reclasificaciones y correcciones correspondientes a los informes anuales y como consecuencia a la contabilidad del partido de sus últimos cuatro años, no obstante que, en su momento, estos fueron calificados como correctos.

3. Con la transparencia que siempre ha caracterizado nuestra actuación, al inicio de la revisión, este hecho fue dado a conocer a la comisión de auditores designados por esa autoridad, con la solicitud de que se nos pudiera dar la orientación correspondiente, tendente a conocer cual sería la

forma más congruente y a la vez idónea de presentar el resultado negativo del evento dentro de la contabilidad.

4. Resulta pertinente destacar que conforme se asentó en el Formato 'CE-AUTO', Formato de Control No. 001, el espectáculo público artístico de referencia se ejecutó por contrato, tal y como fue reportado en su oportunidad; arrojando como resultado una Pérdida Neta de \$3'313,745.78 (Tres millones trescientos trece mil setecientos cuarenta y cinco pesos 78/100 MN).

5. El texto del artículo 6, numeral 6.2., del Reglamento ya citado reza: '...Los ingresos por autofinanciamiento estarán apoyados en un control por cada evento... importe total de los ingresos brutos obtenidos, importe desglosado de los gastos, ingreso neto obtenido (en el caso que nos ocupa fue pérdida)... Este control pasará a formar parte del sustento documental del registro del ingreso (pérdida) del evento...' Todo lo anterior sin duda alguna fue cumplido.

6. Se omite señalar que el expediente original que se integró con motivo del evento se puso a conocimiento de la comisión de auditores, mismo que por este medio se le remite en copia fiel del original que se encuentra a su disposición en esta Secretaría a mi cargo (...), el cual consta de 546 fojas.

Por lo expuesto estamos reclasificando el resultado negativo obtenido, para lo cual anexamos al presente copia de la póliza por la afectación contable, de los auxiliares, de las Balanzas tanto del CEN como la General y los formatos 'IA-3', así como el 'IA', los cuales reflejan la pérdida arrojada por el evento (...).

Por último, suponiendo sin conceder que nuestra actuación no hubiere interpretado puntualmente la normatividad que regula el punto en comento, mucho le apreciaremos se lleven a cabo las adecuaciones pertinentes al Reglamento, a efecto de evitar interpretaciones diversas.

Aclaración Respetuosa:

No obstante que el partido político celebró Contrato de Prestación de Servicios para el desarrollo del evento artístico Rocío Dúrcal y Pedro Fernández en Concierto, y que por consecuencia no está obligado a contabilizar los ingresos de terceros, y toda vez que se ha realizado la reclasificación de los registros contables, reflejando en la contabilidad la pérdida del evento, procederemos a atender y aclarar cada una de las observaciones formuladas por esa H. Autoridad Electoral.”

Al respecto, la Comisión de Fiscalización consideró lo siguiente:

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que el contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 15 de abril de 2001, en ninguna de sus cláusulas señala que el tercero debía contabilizar los ingresos y egresos. Por lo demás, del artículo 6.2 multicitado se desprende que es el partido político quien debe llevar a cabo todos y cada uno de los procedimientos ahí descritos, e incorporarlos, obviamente, a la contabilidad del partido. Aunado a esto, los ingresos por la venta de los boletos fueron depositados en una cuenta a nombre del partido y la documentación soporte de los egresos realizados también se encuentra a nombre del partido. Por lo anterior, se concluye que el partido es el que debía realizar los registros contables y no el tercero, incumpliendo con lo establecido en el artículo 19.2 del Reglamento de mérito.

Adicionalmente, cabe aclarar como se ha hecho en varias ocasiones en el pasado que el hecho de que en una auditoría no se formule una observación, no impide a esta autoridad a formularla en un momento posterior, pues ninguna auditoría abarca en todo momento la revisión de todos y cada uno de los requisitos establecidos en el Reglamento.

Pensar de otro modo conduciría al absurdo -inaceptable para esta autoridad- de que una irregularidad inadvertida en una auditoría, no pudiera observarse nunca más en ejercicios posteriores de rendición de cuentas.

Además el instituto político no corrigió el formato “IA-3” “Detalle de ingresos obtenidos por autofinanciamiento”, ya que sigue prevaleciendo la siguiente incongruencia con respecto al formato “CE-AUTO”:

FORMATO “IA-3”				FORMATO DE CONTROL No. 001	
PUNTO	TIPO DE EVENTO	NÚMERO DE EVENTO	IMPORTE	TIPO DE EVENTO	INGRESO NETO (PERDIDA)
2	Espectáculos	1	\$0.00	Espectáculo Público Artístico	-\$3,313,745.78

El partido registró dicha pérdida en la cuenta de gastos No. 528-0000-000-000 denominada “Quebrantos” por lo que modificó su informe anual incrementando el rubro de egresos. La “pérdida” debió registrarse como autofinanciamiento en números rojos, pues ese fue finalmente el producto del esfuerzo del partido por hacerse de recursos en ese rubro.

Por lo antes expuesto, no se consideró subsanada la observación, al incumplir lo establecido en el artículo 19.2 del citado Reglamento.

Asimismo, consta en el Dictamen Consolidado lo siguiente:

Procede aclarar que aún cuando el evento en comento no fue registrado contablemente por el partido, se solicitó al partido la documentación soporte de dichos ingresos y egresos, por lo que el instituto político presentó la siguiente información, misma que se procedió a revisar:

El partido político proporcionó papeles de trabajo donde se reflejaba la integración de los ingresos, como se señala a continuación:

PERÍODO	BOLETOS VENDIDOS	VALOR DEL BOLETO	INGRESOS
1 DE JUNIO	410	\$500.00	\$205,000.00
3 DE JUNIO	418	500.00	209,000.00
1 DE JUNIO	128	400.00	51,200.00
3 DE JUNIO	191	400.00	76,400.00

PERÍODO	BOLETOS VENDIDOS	VALOR DEL BOLETO	INGRESOS
1 DE JUNIO	471	300.00	141,300.00
3 DE JUNIO	149	300.00	44,700.00
1 DE JUNIO	42	250.00	10,500.00
1 DE JUNIO	1,194	200.00	238,800.00
3 DE JUNIO	750	200.00	150,000.00
1 DE JUNIO	4,299	100.00	429,900.00
3 DE JUNIO	1,101	100.00	110,100.00
TOTAL	9,153		\$1,666,900.00

Al revisar la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional y la de los Comités Estatales, específicamente en la cuenta “Autofinanciamiento”, no se localizaron los ingresos citados. Es decir, el instituto político no reportó la totalidad de los ingresos obtenidos en el ejercicio sujeto a revisión. Por lo tanto, el partido debía explicar la razón por la cual no fueron incluidos la totalidad de los ingresos en comento.

Por lo antes expuesto, mediante oficio No. STCFRPAP/363/02 de fecha 14 de junio de 2002, se solicitó al partido que efectuara los registros contables correspondientes de todos y cada uno de los movimientos realizados o, en su caso, presentara las aclaraciones que procedieran de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 1, inciso d) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.1, 16.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

El partido contestó mediante escrito No. SAF/145/02 de fecha 28 de junio del 2002, manifestando lo siguiente:

“Primeramente reitero a esa Autoridad que este instituto político siempre cumplió con lo establecido en los artículos 49, párrafo 1, inciso d) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y con los artículos 1.1, 16.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales, en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Por otra parte, vuelvo a señalar a esa Autoridad que el evento fue realizado por Contrato de Prestación de Servicios, y que los ingresos obtenidos por la venta de boletos del evento en comento, obran desglosados en el expediente específico que fue revisado por esa Comisión y que además, el propio Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales, en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en su artículo 6.2, establece:

‘Artículo 6.2

Los ingresos por autofinanciamiento estarán apoyados en un control por cada evento, que deberá contener número consecutivo, tipo de evento, forma de administrarlo, fuente de ingresos, control de folios, números y fechas de las autorizaciones legales para su celebración, importe desglosado de los gastos, ingreso neto obtenido, y nombre y firma del responsable del evento. Este control pasara a formar parte del sustento documental del registro del ingreso del evento.”

Situación que en todo momento este instituto político cumplió textualmente, lo anterior es así, toda vez que se integró la carpeta con toda la información señalada en el artículo 6.2, y se formuló oportunamente el formato ‘CE-AUTO’ Control de Eventos de Autofinanciamiento, el cual refleja una pérdida de \$ 3’313,745.78 (Tres millones trescientos trece mil setecientos cuarenta y cinco pesos 78/100 MN).

A mayor abundamiento, y como es del conocimiento de esa Comisión Técnica, es al final del evento cuando se conoce el resultado del mismo, mediante la utilidad o pérdida obtenida y por ende, es cuando debe registrarse la misma, soportando el movimiento contable con la carpeta específica del evento, pero nunca durante el desarrollo del mismo.

Por lo tanto, el reporte total de los ingresos obtenidos durante el evento están reportados o se reflejan en el expediente o

carpeta de control del multicitado evento, documentales que en original fueron revisadas en su oportunidad por los auditores de esa Comisión, y como se indica en párrafos precedentes, (...)”

La respuesta del partido se juzgó insatisfactoria por la Comisión de Fiscalización, toda vez que el contrato de prestación de servicios profesionales en ninguna de sus cláusulas señala que el tercero debía de ser el que contabilizara los ingresos. Aunado a esto, los ingresos por la venta de los boletos fueron depositados en una cuenta bancaria a nombre del partido, de lo cual se concluye que el partido es el que debió realizar los registros contables por los ingresos obtenidos y no el tercero. Asimismo, el partido debió efectuar el registro de ingresos conforme se obtenían y no esperar hasta que culminara el evento para registrarlos.

Por lo antes expuesto, se consideró no subsanada la observación, pues el partido no registró contablemente los citados ingresos, por lo que incumplió lo establecido en los artículos 1.1, 16.1 y 19.2 del citado reglamento y el artículo 49 inciso d), 49-A párrafo 1, inciso a), fracción II del código de la materia, por un monto de \$1,666,900.00.

Por otra parte, consta en el Dictamen Consolidado que el partido político presentó un estado de cuenta bancario correspondiente al mes de mayo de la cuenta bancaria que se abrió para controlar los ingresos por el espectáculo citado. A continuación se señala la cuenta observada:

INSTITUCIÓN BANCARIA	No. CUENTA	SEGÚN CONTRATO DE APERTURA PRESENTADO	SEGÚN AVISO DE CANCELACIÓN ENVIADO AL BANCO	ESTADO DE CUENTA PRESENTADO	CUENTAS BANCARIAS SOLICITADAS.
BBVA-Bancomer	001-5876020-8	14 de mayo de 2001	16 de agosto de 2001	mayo	Junio a agosto

Procedió aclarar que de la verificación a las balanzas de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional, así como de los Comités Estatales, específicamente a la cuenta ‘Bancos’, no se localizó el registro contable de la cuenta bancaria en comento. Por lo tanto, el partido debía informar el motivo por el cual se omitió el registro contable correspondiente.

En consecuencia, mediante oficio No. STCFRPAP/363/02 de fecha 14 de junio de 2002, se solicitó al partido que presentara los estados de cuenta omitidos que reflejaran las operaciones realizadas con motivo de dicho evento, así como el registro contable o, en su caso, las aclaraciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.3, 1.4, 16.5 inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia que a la letra establecen:

Artículo 1.3

“Todos los ingresos en efectivo que provengan del financiamiento privado que reciba el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente de cada partido político, así como los recursos que provengan del financiamiento público que sea otorgado al partido político en términos de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deberán ser depositados en cuentas bancarias de cheques, que se identificarán como CBCEN-(PARTIDO)-(NÚMERO)”.

Artículo 1.4

“Todos los recursos en efectivo que provengan de cualquier modalidad de financiamiento privado que reciban los comités estatales, distritales, municipales y órganos equivalentes de los partidos políticos nacionales en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los recursos en efectivo que a dichos órganos sean transferidos por el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente de cada partido, deberán ser depositados en cuentas bancarias, a las cuales no podrán ingresar recursos que no hayan sido recibidos por el partido político en los términos de la legislación federal. Estas cuentas se identificarán como CBE-(PARTIDO)-(ESTADO)-(NÚMERO). Los partidos políticos deberán acreditar el origen de todos los recursos depositados en dichas cuentas ante la autoridad electoral federal”.

Artículo 16.5

“Junto con el informe anual deberán remitirse a la autoridad electoral:

a) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el presente Reglamento, excepto las establecidas en el artículo 12, que no hubieren sido remitidas anteriormente a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización;”

Artículo 19.2

“La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros”.

El partido contestó mediante escrito No. SAF/145/02 de fecha 28 de junio del 2002, manifestando lo siguiente:

“Como es de su conocimiento este Partido Político, abrió la cuenta 001-5876020-8 en la Institución Bancaria ‘Bancomer’ (hoy BBVA-Bancomer), en cumplimiento al Contrato de Prestación de Servicio, no obstante la falta de normatividad específica y a efecto de transparentar los movimientos bancarios del evento 2001, lo anterior de conformidad a la norma que lo regula y toda vez que por errores de la Institución Bancaria y dados los cambios de administración y papelería que sufrió la institución derivado de la fusión de la que fuera objeto y que es de todos conocidos, no nos hicieron llegar los estados de cuenta bancarios vía correo, razón por la cual se solicitaron las copias de los estados de cuenta de los meses de junio a agosto de 2001, a efecto de cumplir cabalmente con su requerimiento, por lo que (diversos anexos), se acompañan a este oficio.

Asimismo, me permito reiterar a esa Comisión Técnica de Fiscalización, que como lo señala el artículo 6.2 del Reglamento en comento, este Partido Político no tiene la

obligación de contabilizar cada una de las operaciones que se realizan durante el desarrollo del evento, ya que este se llevó a cabo por Contrato, razón por la que únicamente se integró la carpeta o expediente de Control del Evento con todas las documentales del caso, a efecto de presentarlos en su oportunidad a las autoridades del IFE para su revisión, reiterando que es al finalizar las operaciones y desarrollo del evento cuando se conoce el resultado del mismo (utilidad o pérdida), en consecuencia, es cuando debe registrarse continuación la misma.

Por lo expuesto, es que no se contempla dicha cuenta en la Balanza de Comprobación del CEN, y por ende, no se modifica la misma”.

Al respecto, la Comisión de Fiscalización consideró lo siguiente:

Por lo que respecta a la solicitud de presentación de los estados de cuenta, el partido presentó copia de los estados de cuenta bancarios por los meses de junio, julio y agosto de 2001, por lo que la observación se considera subsanada.

En relación con el hecho de que no se contabilizó la cuenta bancaria, la respuesta del partido se juzgó insatisfactoria, toda vez que el partido está obligado a registrar en su contabilidad todos los ingresos que obtenga. Además, como ya se señaló anteriormente, el contrato de prestación de servicios profesionales en ninguna de sus cláusulas señala que el tercero debía de ser el que contabilizara los ingresos. Aunado a esto, los ingresos por la venta de los boletos fueron depositados en una cuenta bancaria a nombre del partido, por lo que los registros contables debieron ser realizados por el partido y no por un tercero, razón por la cual la observación no se consideró subsanada, al incumplir lo establecido en los artículos 1.3, 1.4, 16.5 inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Por otro lado, según consta en el Dictamen Consolidado, el partido puso a disposición del personal que realizó la auditoría, las fichas de depósitos bancarios correspondientes a la cuenta 001-5876020-8 de

“BBVA-Bancomer” antes referida, mismas que se señalan a continuación:

FECHA	IMPORTE
22-05-01	\$19,987.50
23-05-01	8,100.00
24-05-01	29,300.00
24-05-01	1,000.00
24-05-01	1,500.00
24-05-01	200.00
24-05-01	2,000.00
24-05-01	1,000.00
24-05-01	200.00
24-05-01	1,500.00
24-05-01	200.00
24-05-01	3,900.00
24-05-01	6,300.00
24-05-01	11,100.00
28-05-01	13,000.00
28-05-01	12,300.00
28-05-01	10,600.00
28-05-01	19,900.00
29-05-01	7,900.00
29-05-01	800.00
29-05-01	1,300.00
29-05-01	900.00
29-05-01	300.00
29-05-01	2,100.00
29-05-01	6,700.00
29-05-01	13,500.00
30-05-01	2,700.00
30-05-01	15,800.00
30-05-01	7,400.00
01-06-01	8,500.00
01-06-01	4,300.00
01-06-01	5,000.00
01-06-01	10,400.00
01-06-01	2,000.00
01-06-01	49,300.00
01-06-01	4,000.00
01-06-01	2,050.00
01-06-01	10,000.00
01-06-01	11,600.00
01-06-01	10,000.00
01-06-01	17,300.00

FECHA	IMPORTE
02-06-01	234,664.00
05-06-01	50,600.00
06-06-01	161,400.00
06-06-01	171,130.00
07-06-01	403,350.00
07-06-01	7,500.00
07-06-01	50,000.00
07-06-01	13,186.79
08-06-01	26,815.00
08-06-01	97,250.00
08-06-01	25,400.00
08-06-01	6,200.00
Total	\$1,583,433.29

Procedió aclarar que al no tener todos los estados de cuenta bancarios, no se pudo conciliar esta cuenta y por ende, no existía la certeza de que se hubieran reportado todos los ingresos obtenidos, aún cuando entregó las citadas fichas de depósito. Esta situación se agrava al no haber registrado contablemente los ingresos. Además, las fichas de depósito no especificaban los folios de los boletos vendidos que amparaban los ingresos depositados.

En consecuencia, mediante oficio No. STCFRPAP/363/02, de fecha 14 de junio de 2002, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, se solicitó al partido que realizara el registro contable correspondiente. Asimismo, se solicitó que presentara un papel de trabajo donde se relacionaran las fichas de depósito con los folios de los boletos respectivos.

El partido contestó mediante escrito No. SAF/145/02 de fecha 28 de junio del 2002, manifestando lo siguiente:

“ .. se omitió relacionar un depósito realizado el 11 de junio de 2001 por la cantidad de \$18,125.00 y que aparece en el reporte Cash Windows de fecha 15 de junio del mismo año, lo cual nos arroja un monto total de depósitos de \$1'601,558.29 (Un millón seiscientos un mil quinientos cincuenta y ocho pesos 29/100 MN.)

La diferencia de \$65,341.71 (sesenta y cinco mil trescientos cuarenta y un pesos 71/100 MN), con relación a la reportada en el 'CE-AUTO' Formato de Control 001, corresponde a gastos realizados directamente por la Prestadora de Servicios durante la habilitación del evento, mismos que se encuentran comprobados y justificados en la póliza del cheque número 0100030 que fue expedido a favor de la prestadora por la cantidad de \$45,062.84, lo que arrojó un gasto total de \$111,616.84, concluyendo que el ingreso total del evento ascendió a \$1'666,900.00, misma cifra reportada en el 'CE-AUTO'.

En conclusión, la prestadora reportó ingresos totales por \$1'666,900.00 cifra que concuerda con los ingresos reportados por la venta de boletos, documentales que oportunamente fueron revisadas por los Auditores de esa Comisión Fiscalizadora, y que obran agregados a la carpeta multicitada.

Por otra parte, con referencia a los estados de cuenta bancarios del evento, es importante reiterar a esa Autoridad que (...), se acompañan los estados de cuenta bancarios del mes de mayo, junio, julio y agosto de 2001, a efecto de que se puedan realizar las conciliaciones correspondientes.

Con base a lo señalado en el párrafo que precede, me permito manifestar a ustedes que todas las fichas de depósito fueron entregadas a los Auditores del IFE, para su revisión y que no obran fichas de depósito adicionales en nuestro poder, además de aclarar nuevamente a esa Comisión de Fiscalización, que el evento se desarrolló por contrato.

Asimismo, deseo señalar que el Reglamento, no obliga al Partido, a especificar que boletos se amparan como vendidos en cada ficha de depósito; sin embargo, este Instituto Político elaboró un reporte de boletos vendidos, boletos no vendidos y boletos de cortesía, toda vez que como lo señala el Contrato de Prestación de Servicios multicitado en la Cláusula Segunda, inciso d), corresponde a la Prestadora '...la distribución y venta de boletos de entrada a los eventos'.

Lo único cierto es que el Partido, se sujetó a lo establecido en al Artículo 6.2 del Reglamento del IFE, razón por la que no es posible presentar o especificar los folios de los boletos vendidos que amparen los ingresos depositados vs. las fichas de depósito.”

Por otro lado, consta en el Dictamen que no se localizó el registro en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Estatales de la documentación soporte de los egresos efectuados por los dos espectáculos (1° y 3 de junio de 2001), misma que se encuentra integrada de la siguiente manera:

CONCEPTO	IMPORTE
Cartulinas y Volantes	\$20,362.50
Boletos impresos	38,279.40
Hospedaje	156,288.72
Teléfono	13,187.97
Papelería	1,941.62
Alimentos	26,695.68
Estacionamiento	490.90
Videoproyección	40,250.00
Arrend. Equipo de Sonido	564,868.00
Casetas	3,440.00
Vigilancia	21,303.87
Publicidad en Periódicos	11,523.00
Arrendamientos	42,047.89
Mensajería	1,629.07
Boletos de avión	287,436.70
Gasolina	22,213.09
Tintorería	851.04
Medicamentos	369.86
Pasajes	9,900.00
Transportes Terrestres	41,880.00
Fletes	10,925.00
Impresiones	35,520.01
Espectáculos	2,529,374.00
Alquiler avión	441,884.57
Permisos	23,562.23
Tlapalería	202.50
Despensa	1,894.76
Apoyos técnicos y logísticos	1,950.00
Impuestos y derechos	713,791.00
Total	\$5,064,063.38

Se concluyó que el instituto político no reportó la totalidad de los egresos efectuados en el ejercicio sujeto a revisión.

Por lo antes expuesto, mediante oficio No. STCFRPAP/363/02, de fecha 14 de junio de 2002, se solicitó al partido que informara el motivo por el cual no registró en su contabilidad los egresos efectuados en los eventos antes señalados. Adicionalmente a lo anterior, debía:

- Proporcionar la totalidad de las pólizas cheque que se hubieran generado con los recursos controlados en la citada cuenta bancaria 001-5876020-8 de BBVA-BANCOMER.
- Presentar el registro contable correspondiente, en el cual se reflejaran la totalidad de gastos efectuados en dichos eventos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 1, inciso d) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11.1 del Reglamento de la materia.

El partido contestó al señalamiento mencionado, mediante escrito No. SAF/145/02 de fecha 28 de junio del 2002, manifestando lo que a la letra dice:

“En obvio de repeticiones innecesarias, y como lo he venido manifestando, al realizarse el evento por contrato, no existe obligación del Partido de registrar las operaciones de terceros.

Ahora bien, es importante aclarar que en el Estado de Origen y Aplicación de Recursos, particularmente en el Estado de Resultados Financieros que se presentó a esa Comisión Técnica de Fiscalización, se manifiesta un gasto realizado por la cantidad de \$5,060,552.67 mismo que se encuentra soportado en la carpeta que (...) se acompaña al presente y con las pólizas correspondientes a los pagos generados de las cuentas 1940979-6 y particularmente de la cuenta del evento Bancomer 001-5876020-8 [BBVA-Bancomer 454282779]) cantidad que difiere en \$3,510.71 con la cifra de \$5'064,063.38, observada por ustedes.

Asimismo, (...) se agregan la totalidad de las copias de las pólizas de cheque generadas de la cuenta 001-5876020-8, cuenta que se abrió para controlar y transparentar los movimientos del evento.

En lo tocante a la presentación del registro contable en que se refleja la totalidad de los gastos efectuados, en (...), se presenta el resultado de la pérdida del evento”.

La respuesta del partido se juzgó insatisfactoria por la Comisión de Fiscalización, toda vez que la documentación soporte de los egresos realizados se encuentra a nombre del partido, y el contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 15 de abril de 2001, en ninguna de sus cláusulas señala que el prestador de servicios debía contabilizar los egresos. De lo anterior, se concluye que el partido debió realizar los registros contables correspondientes. Por lo antes expuesto, se consideró no subsanada la observación, al incumplir lo establecido en los artículos 49, párrafo 1, inciso d) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracciones I y II del Código de la materia y 11.1 del citado Reglamento.

Por lo que respecta al registro contable correspondiente a los gastos efectuados, el partido sólo registró el resultado de la pérdida del evento, por lo que la Comisión de Fiscalización consideró que el partido incumplió lo establecido en los artículos 49, párrafo 1, inciso d) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción I y II del Código de la materia y 11.1 del citado Reglamento.

Finalmente, cabe señalar lo que consta en el Dictamen al final del apartado 4.2.2.5 Autofinanciamiento:

Como puede observarse, de la primera irregularidad general detectada en el rubro autofinanciamiento, se derivaron diversas faltas específicas, como ha quedado descrito pormenorizadamente en el presente capítulo del Dictamen.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo establecido en los artículos 49, párrafo 1, inciso d), y 49, párrafo

1, inciso a), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 1.1, 11.1, 16.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 49-A, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone la obligación a los partidos políticos de presentar a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación. El inciso a), fracción II, del mismo artículo, señala que en el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Por su parte, el artículo 49, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las modalidades del régimen de financiamiento de los partidos políticos, dentro de las cuales se encuentra el **autofinanciamiento**. El párrafo 11, inciso c), del mismo artículo señala que el autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los partidos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria así como cualquier otro similar que realicen para allegarse de fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Asimismo, señala que para efectos del Código electoral, el órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos.

En relación con los artículos antes citados, resultan aplicables los artículos 1.1 y 11.1 del Reglamento de la materia que establecen la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente, comprobar y reportar en sus respectivos informes los ingresos recibidos y egresos realizados. En efecto, el artículo 1.1 dispone que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la

documentación correspondiente, en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el citado Reglamento. Por su parte, el artículo 11.1 establece la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos y soportarlos con documentación expedida a nombre del partido político que cumpla con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales.

Asimismo, el artículo 16.1 del Reglamento señala que en los informes anuales deberán ser reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe, y que todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad nacional del partido.

Adicionalmente, el artículo 19.2 dispone que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros

En efecto, los artículos antes invocados señalan con toda precisión la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente, documentar y reportar a la autoridad en sus respectivos informes, todos y cada uno de los ingresos que reciban y los gastos que realicen.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización, resulta claro que el partido no sólo omitió contabilizar los ingresos y egresos producto del evento realizado, sino que además omitió en un primer momento, reportar a esta autoridad la cuenta bancaria mediante la cual se administraron los recursos de dicho evento, cuando la citada cuenta bancaria se encontraba a nombre del partido político. Para efecto de que se lleve un adecuado sistema contable, es necesario que todas y cada una de las cuentas a nombre del partido político se encuentren registradas contablemente y reportadas en el informe anual. Asimismo, se requiere que todos y cada uno de los movimientos realizados en las cuentas bancarias del partido tengan un reflejo contable, es decir, que todas las operaciones que se efectúen en las cuentas bancarias se encuentran debidamente registradas en la contabilidad del partido.

En otras palabras, dado que en los Informes Anuales los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de sus ingresos y egresos, resulta a todas luces inadmisibles que una cuenta bancaria a nombre del partido político se encuentre en el limbo contable y no sea reportada a esta autoridad electoral en los informes anuales de ingresos y gastos. Tal situación, indudablemente, implica una clara y abierta violación a la normatividad antes invocada.

En el caso, los alegatos presentados por el partido no justifican la infracción en que incurrió, por las siguientes razones. El partido alega esencialmente que en la medida en que el multicitado espectáculo se llevó a cabo “por Contrato de Prestación de Servicios Profesionales con Terceros”, el partido no está obligado a contabilizar los ingresos de terceros, es decir, a contabilizar las operaciones que llevó a cabo la prestadora de servicios. Al respecto, resulta indiscutible que, en la medida en que los ingresos fueron depositados en una cuenta bancaria a nombre del partido, se trata de ingresos no del prestador de servicios, sino del partido político. De ahí que en el propio contrato de prestación de servicios profesionales se establezca la obligación del prestador de servicios de recaudar y depositar “en la cuenta Bancomer 001-5876020-8 a nombre del Partido Revolucionario Institucional, los ingresos obtenidos por la venta de boletos y por otros conceptos derivados de la realización de los eventos”. Es decir, es innegable que el partido estaba obligado a contabilizar dichos ingresos y reportarlos en su Informe Anual a esta autoridad electoral.

La misma lógica es aplicable en relación con los egresos no reportados. Dado que los egresos provinieron de la citada cuenta bancaria a nombre del partido, se trata de egresos del propio partido y no del tercero (prestador de servicios) que debieron ser registrados contablemente por el partido, amén de que la documentación soporte de los mismos se encuentra a nombre del partido.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, en tanto que con este tipo de faltas se impide materialmente a la autoridad electoral controlar y vigilar el

origen y destino de todos los recursos con los que cuentan los partidos políticos, puesto que resulta evidente que la información financiera que el partido reporta en su Informe Anual es parcial e incorrecta. En otras palabras, la omisión del partido se tradujo en la imposibilidad de tener conocimiento pleno de los ingresos y egresos totales y, por lo tanto, de la verdadera situación del partido durante el ejercicio que se reporta.

Se tiene en cuenta que el partido presenta condiciones adecuadas, en términos generales, en cuanto al registro y control de sus ingresos y egresos; y el monto implicado en esta falta es de \$1,666,900.00 por los que se refiere a los ingresos, y \$4,980,645.78 por lo que se refiere a los egresos.

No obstante, no se puede presumir desviación de recursos puesto que aún cuando omitió registrar contablemente y reportar a esta autoridad en su Informe Anual los ingresos y egresos correspondientes al multicitado espectáculo, así como la información acerca de la cuenta bancaria aperturada para controlar dichas operaciones, sí presentó alguna documentación soporte.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

Finalmente, debe tenerse en cuenta para efectos de la determinación de la sanción, lo señalado por la Comisión de Fiscalización en el sentido de que de la irregularidad materia de la presente valoración, se derivaron diversas faltas específicas. En efecto, según consta en el apartado 4.2.2.5 Autofinanciamiento del Dictamen Consolidado, se formularon diversas observaciones relacionadas con el multicitado espectáculo que, a juicio de la Comisión de Fiscalización, no fueron subsanadas por el partido.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción del .75 por ciento de la ministración del

Financiamiento Público que corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por un mes.

b) En el apartado de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, se señala en el numeral 9 lo siguiente:

9. Según consta a lo largo del Dictamen Consolidado, el partido no entregó a esta autoridad electoral federal un conjunto de estados de cuenta de diversas cuentas bancarias, especialmente en lo relativo a diversos estados de la Federación en donde se celebraron comicios. Si bien, para tener certeza de las fechas de apertura y cancelación, se solicitó la documentación relativa a los meses de enero a diciembre, y en algunos casos ésta no fue entregada, cabe aplicar el principio “en la duda ha de elegirse lo más favorable”, ya que es público y notorio que las campañas no tienen esa duración. Por ello, se tomaron en cuenta, como base para el cálculo de la documentación no entregada, los meses de mayo, junio y julio para Baja California; marzo abril y mayo para Yucatán; junio y julio para Aguascalientes; noviembre y diciembre para Baja California Sur; y mayo y junio para Chihuahua. Todo esto con base en los calendarios de campaña de las entidades federativas correspondientes. Así, la Comisión de Fiscalización llegó a la conclusión —a partir de los datos contenidos en el siguiente cuadro— de que el Partido Revolucionario Institucional no entregó 53 estados de cuenta de los Comités Estatales y 82 relativos a gasto de campaña local, vinculados a cuentas bancarias que manejan recursos federales.

ESTADOS DE CUENTA NO PROPORCIONADOS 2001

ORDINARIO

Solicitud de oficio No. STCFRPAP/365/02, de fecha 19 de junio de 2002

Respuesta del partido contestó, mediante escrito No. SAF/151/02 de fecha 3 de julio del 2002

APARTADO	PLAZA	BANCO	CTA.	MESES PRESENTADOS	MESES FALTANTES	REFERENCIA	ESTADOS DE CUENTA SOLICITADOS NO PROPORCIONADOS
4.2.2.6.3 Otras Operaciones Financieras de los	Jalisco	BBVA-Bancomer	109380981	octubre, noviembre y diciembre (Si proporcionó contrato de apertura del 12 de septiembre)	septiembre	No proporcionó estado de cuenta	1

APARTADO	PLAZA	BANCO	CTA.	MESES PRESENTADOS	MESES FALTANTES	REFERENCIA	ESTADOS DE CUENTA SOLICITADOS NO PROPORCIONADOS
Comités Estatales							
4.2.2.6.3 Otras Operaciones Financieras de los Comités Estatales	Distrito Federal	Santander Mexicano	54500033205	octubre, noviembre y diciembre (Si proporcionó contrato de apertura del 7 agosto)	agosto y septiembre	No proporcionó estados de cuenta	2
4.2.2.6.3 Otras Operaciones Financieras de los Comités Estatales	Querétaro	BBVA-Bancomer	5009438-9 454160223	junio a diciembre (Si proporcionó contrato de apertura del 26 abril)	mayo	No proporcionó estado de cuenta	1
4.2.2.6.3 Otras Operaciones Financieras de los Comités Estatales	Chiapas	BBVA-Bancomer	109130403	septiembre, octubre, noviembre y diciembre	enero a agosto	No proporcionó estados de cuenta y no informó fecha de apertura	8
4.2.2.6.3 Otras Operaciones Financieras de los Comités Estatales	Morelos	Citibank	40020016638	febrero a mayo (Si proporcionó contrato de apertura del 21 febrero y cancelación del 22 de noviembre)	junio a noviembre	No proporcionó estados de cuenta	6
4.2.2.6.3 Otras Operaciones Financieras de los Comités Estatales	Querétaro	BBVA-Bancomer	109064052	agosto a noviembre (Según estado de cuenta el 21 de agosto se abrió)	diciembre (presenta solicitud al banco)	No proporcionó estado de cuenta	1
4.2.2.6.3 Otras Operaciones Financieras de los Comités Estatales	Baja California	BBVA-Bancomer	1053698-3 454719484	agosto a diciembre (Si proporcionó contrato de apertura del 17 de agosto)	septiembre	No proporcionó estado de cuenta legible de septiembre	1
4.2.2.6.3 Otras Operaciones Financieras de los Comités Estatales	Aguascalientes	Bancomer	815011470	junio a septiembre (Si proporcionó contrato de apertura del 4 de junio)	octubre a diciembre (presenta solicitud al banco)	No proporcionó estados de cuenta	3
4.2.2.6.3 Otras Operaciones Financieras de los Comités Estatales	Baja California Sur	Bital	4019651710	diciembre (Si proporcionó contrato de apertura del 4 de octubre)	octubre y noviembre (presenta solicitud al banco)	No proporcionó estados de cuenta	2
4.2.2.6.3 Otras Operaciones Financieras de los Comités Estatales	Chiapas	Bital	4019252295	julio y agosto (Si proporcionó contrato de apertura de 6 de julio)	septiembre a diciembre	No proporcionó estados de cuenta. No informó fecha de cancelación	4
4.2.2.6.3 Otras Operaciones Financieras de los Comités Estatales	Chiapas	Bilbao	10957	septiembre y octubre (Según estado de cuenta el 26 de septiembre se abrió)	noviembre y diciembre	No proporcionó estados de cuenta. No informó fecha de cancelación	2
4.2.2.6.3 Otras Operaciones Financieras de los Comités Estatales	Chihuahua	Santander	5190804	(Si proporcionó contrato de apertura del 25 de octubre)	noviembre y diciembre (presenta solicitud al banco)	No proporcionó estados de cuenta	2
4.2.2.6.3 Otras Operaciones Financieras de los Comités Estatales	Guerrero	BBV	131240439	octubre y noviembre (Proporcionó contrato de apertura del 31 de octubre)	diciembre (presenta solicitud al banco)	No proporcionó estado de cuenta	1
4.2.2.6.3 Otras Operaciones Financieras de los Comités Estatales	Durango	Serfin	3597060625	(Se abrió en el mes de junio)	junio a diciembre (señala que los solicitó al banco)	No proporcionó estados de cuenta	7
4.2.2.6.3 Otras Operaciones Financieras de los Comités Estatales	Durango	Inverlat	196020075	(Se abrió en el mes de noviembre)	noviembre y diciembre (señala que los solicitó al banco)	No proporcionó estados de cuenta	2
4.2.2.6.3 Otras Operaciones Financieras de los Comités Estatales	Morelos	Serfin	7798205878	(Se abrió en el mes de septiembre)	septiembre a diciembre (señala que los solicitó al banco)	No proporcionó estados de cuenta	4
4.2.2.6.3 Otras Operaciones Financieras de los Comités Estatales	Tlaxcala	Banamex	553700947	diciembre (Se abrió en el mes de septiembre)	septiembre, octubre y noviembre	No proporcionó estados de cuenta	3
4.2.2.6.3 Otras Operaciones Financieras de los Comités Estatales	Zacatecas	BBV	108210	junio, agosto, septiembre y diciembre (Se abrió en el mes de junio)	julio, octubre y noviembre	No proporcionó estados de cuenta	3
						Total	53

CAMPAÑAS LOCALES

Solicitud vía oficio No. STCFRPAP/463/02, de fecha 25 mayo de 2002

Respuesta del partido mediante escrito No. SAF/157/02 de fecha 9 de julio del 2002

APARTADO	PLAZA	BANCO	CTA.	MESES FALTANTES	REFERENCIA	ESTADOS DE CUENTA NO PROPORCIONADOS
4.3.3.4.2 Gastos de Campañas Electorales Locales (Bancos)	Baja California	BBVA BANCOMER	107906315	mayo, junio y julio	Estados de cuenta no proporcionados. No informó fecha de apertura ni de cancelación	3
4.3.3.4.2 Gastos de Campañas Electorales Locales (Bancos)	Baja California	Banamex	6267151707	mayo, junio y julio	Estados de cuenta no proporcionados. No informó fecha de apertura ni de cancelación	3
4.3.3.4.2 Gastos de Campañas Electorales Locales (Bancos)	Baja California	Bancomer	125842906501	mayo, junio y julio	Estados de cuenta no proporcionados y no informó fecha de apertura ni de cancelación	3
4.3.3.4.2 Gastos de Campañas Electorales Locales (Bancos)	Baja California	BBVA BANCOMER	405150160532	mayo, junio, julio	Estados de cuenta ilegibles	3
4.3.3.4.2 Gastos de Campañas Electorales Locales (Bancos)	Baja California	Banorte	634-00547-1	0	No informó fecha de apertura ni de cancelación	0
4.3.3.4.2 Gastos de Campañas Electorales Locales (Bancos)	Baja California	Banorte	634-00530-7	0	No informó fecha de apertura ni de cancelación	0
4.3.3.4.2 Gastos de Campañas Electorales Locales (Bancos)	Baja California	SANTANDER	57-01169938-9	julio	Estado de cuenta no proporcionado. No informó fecha de apertura ni de cancelación	1
4.3.3.4.2 Gastos de Campañas Electorales Locales (Bancos)	Baja California	SERFIN	09492522480	0	No informó fecha de apertura ni de cancelación	0
4.3.3.4.2 Gastos de Campañas Electorales Locales (Bancos)	Baja California	SANTANDER	57-00622332-8	0	No informó fecha de apertura ni de cancelación	0
4.3.3.4.2 Gastos de Campañas Electorales Locales (Bancos)	Baja California	BBVA Bancomer	5007143-8	junio y julio	Estados de cuenta no proporcionados. No informó fecha de apertura ni de cancelación	2
4.3.3.4.2 Gastos de Campañas Electorales Locales (Bancos)	Baja California	BANCRECER	01610142923003	julio	Estado de cuenta no proporcionado. No informó fecha de apertura ni de cancelación	1
4.3.3.4.2 Gastos de Campañas Electorales Locales (Bancos)	Baja California	BBVA Bancomer	5015405-5	julio	Estado de cuenta no proporcionado. No informó fecha de apertura ni de cancelación	1
4.3.3.4.2 Gastos de Campañas Electorales Locales (Bancos)	Baja California	BBVA BANCOMER	5013298-6	julio	Estado de cuenta no proporcionado. No informó fecha de apertura ni de cancelación	1
4.3.3.4.2 Gastos de Campañas Electorales Locales (Bancos)	Baja California	BBVA Bancomer	5015323-0	julio	Estado de cuenta no proporcionado. No informó fecha de apertura ni de cancelación	1
4.3.3.4.2 Gastos de Campañas Electorales Locales (Bancos)	Baja California	BITAL	4019204361	julio	Estado de cuenta no proporcionado. No informó fecha de apertura ni de cancelación	1
4.3.3.4.2 Gastos de Campañas Electorales Locales (Bancos)	Baja California	BBVA BANCOMER	5015322-2	junio y julio	Estados de cuenta no proporcionados. No informó fecha de apertura ni de cancelación	2
4.3.3.4.2 Gastos de Campañas Electorales Locales (Bancos)	Baja California	BANRURAL	00601002713	julio	Estado de cuenta no proporcionado. No informó fecha de cancelación	1
4.3.3.4.2 Gastos de Campañas Electorales Locales	Baja California	Bital	4002814424	julio	Estado de cuenta no proporcionado. No informó fecha de apertura ni de cancelación	1
4.3.3.4.2 Gastos de Campañas Electorales Locales (Bancos)	Baja California	Serfin	9492522472	julio	Estado de cuenta no proporcionado. No informó fecha de apertura ni de cancelación	1
4.3.3.4.2 Gastos de Campañas Electorales Locales (Bancos)	Baja California	BBVA Bancomer	010812594-5	julio	Estado de cuenta no proporcionado. No informó fecha de apertura ni de cancelación	1
4.3.3.4.2 Gastos de Campañas Electorales Locales (Bancos)	Baja California	BBVA	5007714-6	0	No informó fecha de apertura ni de	0

APARTADO	PLAZA	BANCO	CTA.	MESES FALTANTES	REFERENCIA	ESTADOS DE CUENTA NO PROPORCIONADOS
Campañas Electorales Locales (Bancos)		BANCOMER			cancelación	
4.3.3.4.2 Gastos de Campañas Electorales Locales (Bancos)	Baja California	BBVA BANCOMER	5014115-1	0	No informó fecha de apertura ni de cancelación	0
4.3.3.4.2 Gastos de Campañas Electorales Locales (Bancos)	Yucatàn	No señala	3285012100-7	marzo, abril y mayo	Estados de cuenta no proporcionados. No informó fecha de apertura ni de cancelación	3
4.3.3.4.2 Gastos de Campañas Electorales Locales (Bancos)	Yucatàn	BBVA Bancomer,.	328150120694	0	No informó fecha de apertura ni de cancelación	0
4.3.3.4.2 Gastos de Campañas Electorales Locales (Bancos)	Yucatàn	BBVA Bancomer,	0454162854	abril y mayo	Estados de cuenta no proporcionados. No informó fecha de apertura ni de cancelación	2
4.3.3.4.2 Gastos de Campañas Electorales Locales (Bancos)	Yucatàn	BBVA Bancomer,	Ant. 32855012058-7 nva. 453903583	marzo, abril y mayo	Estados de cuenta no proporcionados (estados de cuenta ilegibles). No informó fecha de apertura ni de cancelación	3
4.3.3.4.2 Gastos de Campañas Electorales Locales (Bancos)	Aguascalientes	BBVA Bancomer, S.A.	5010745-9	0	No informó fecha de cancelación	0
4.3.3.4.2 Gastos de Campañas Electorales Locales (Bancos)	Baja California Sur	Banamex	7522888	noviembre y diciembre	Estados de cuenta no proporcionados. No informó fecha de apertura ni de cancelación	2
4.3.3.4.2 Gastos de Campañas Electorales Locales (Bancos)	Baja California Sur	Bancomer	132278219	noviembre y diciembre	Estados de cuenta no proporcionados. No informó fecha de apertura ni de cancelación	2
4.3.3.4.2 Gastos de Campañas Electorales Locales (Bancos)	Baja California Sur	Bancomer	132017342	noviembre y diciembre	Estados de cuenta no proporcionados. No informó fecha de apertura ni de cancelación	2
4.3.3.4.2 Gastos de Campañas Electorales Locales (Bancos)	Baja California Sur	Banamex	7266445	noviembre y diciembre	Estados de cuenta no proporcionados. No informó fecha de apertura ni de cancelación	2
4.3.3.4.2 Gastos de Campañas Electorales Locales (Bancos)	Baja California Sur	Bitel	4020628525	noviembre y diciembre	Estados de cuenta no proporcionados. No informó fecha de apertura ni de cancelación	2
4.3.3.4.2 Gastos de Campañas Electorales Locales (Bancos)	Baja California Sur	Bitel	4020628517	noviembre y diciembre	Estados de cuenta no proporcionados. No informó fecha de apertura ni de cancelación	2
4.3.3.4.2 Gastos de Campañas Electorales Locales (Bancos)	Baja California Sur	Serfin	5497568919	noviembre y diciembre	Estados de cuenta no proporcionados. No informó fecha de apertura ni de cancelación	2
4.3.3.4.2 Gastos de Campañas Electorales Locales (Bancos)	Baja California Sur	Bitel	4020628491	noviembre y diciembre	Estados de cuenta no proporcionados. No informó fecha de apertura ni de cancelación	2
4.3.3.4.2 Gastos de Campañas Electorales Locales (Bancos)	Baja California Sur	No señala	9620031752	noviembre y diciembre	Estados de cuenta no proporcionados. No informó fecha de apertura ni de cancelación	2
4.3.3.4.2 Gastos de Campañas Electorales Locales (Bancos)	Baja California Sur	Banamex	27264957	noviembre y diciembre	Estados de cuenta no proporcionados. No informó fecha de apertura ni de cancelación	2
4.3.3.4.2 Gastos de Campañas Electorales Locales (Bancos)	Baja California Sur	No señala	64973	noviembre y diciembre	Estados de cuenta no proporcionados. No informó fecha de apertura ni de cancelación	2
4.3.3.4.2 Gastos de Campañas Electorales Locales (Bancos)	Baja California Sur	Bancomer	132055740	noviembre y diciembre	Estados de cuenta no proporcionados. No informó fecha de apertura ni de cancelación	2
4.3.3.4.2 Gastos de Campañas Electorales Locales (Bancos)	Baja California Sur	Banamex	4730027007	noviembre y diciembre	Estados de cuenta no proporcionados. No informó fecha de apertura ni de cancelación	2
4.3.3.4.2 Gastos de Campañas Electorales Locales (Bancos)	Chihuahua	BBVA Bancomer,	409150126335	mayo y junio	Estados de cuenta no proporcionados. No informó fecha de apertura ni de cancelación	2
4.3.3.4.2 Gastos de Campañas Electorales Locales (Bancos)	Chihuahua	BBVA Bancomer,	409150115338	mayo y junio	Estados de cuenta no proporcionados. No informó fecha de apertura ni de cancelación	2
4.3.3.4.2 Gastos de Campañas Electorales Locales (Bancos)	Chihuahua	BBVA Bancomer,	409150125188	mayo y junio	Estados de cuenta no proporcionados. No informó fecha de apertura ni de cancelación	2
4.3.3.4.2 Gastos de Campañas Electorales Locales (Bancos)	Chihuahua	BBVA Bancomer,	409150125220	mayo y junio	Estados de cuenta no proporcionados. No informó fecha de apertura ni de cancelación	2
4.3.3.4.2 Gastos de Campañas Electorales Locales (Bancos)	Chihuahua	BBVA Bancomer,	409150125238	mayo y junio	Estados de cuenta no proporcionados. No informó fecha de apertura ni de cancelación	2

APARTADO	PLAZA	BANCO	CTA.	MESES FALTANTES	REFERENCIA	ESTADOS DE CUENTA NO PROPORCIONADOS
4.3.3.4.2 Gastos de Campañas Electorales Locales (Bancos)	Chihuahua	BBVA Bancomer,	409150126343	mayo y junio	Estados de cuenta no proporcionados. No informó fecha de apertura ni de cancelación	2
4.3.3.4.2 Gastos de Campañas Electorales Locales (Bancos)	Chihuahua	BBVA Bancomer,	409150126368	mayo y junio	Estados de cuenta no proporcionados. No informó fecha de apertura ni de cancelación	2
4.3.3.4.2 Gastos de Campañas Electorales Locales (Bancos)	Chihuahua	BBVA Bancomer,	409150126434	mayo y junio	Estados de cuenta no proporcionados. No informó fecha de apertura ni de cancelación	2
4.3.3.4.2 Gastos de Campañas Electorales Locales (Bancos)	Baja California Sur	Banamex	580-29750	0	No informó fecha de apertura	0
4.3.3.4.2 Gastos de Campañas Electorales Locales (Bancos)	Baja California Sur	Bitel	4020628509	noviembre y diciembre	Estados de cuenta en copia fotostática ilegible. No informó fecha de apertura ni de cancelación	2
4.3.3.4.2 Gastos de Campañas Electorales Locales (Bancos)	Baja California Sur	Bitel	4020269733	noviembre y diciembre	Estados de cuenta en copia fotostática ilegible. No informó fecha de apertura ni de cancelación	2
4.3.3.4.2 Gastos de Campañas Electorales Locales (Bancos)	Baja California Sur	Serfin	6199257611	noviembre y diciembre	Estados de cuenta en copia fotostática ilegible. No informó fecha de apertura ni de cancelación	2
					TOTAL	82

CONCEPTO	ESTADOS DE CUENTA NO PROPORCIONADOS
COMITÉS ESTATALES	53
CAMPAÑAS LOCALES	82
TOTAL	135

Tal situación, constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante los oficios No. STCFRPAP/365/02 y STCFRPAP/436/02 de fecha 19 de junio y 25 de mayo de 2002, respectivamente, se hizo del conocimiento del partido político que omitió presentar un conjunto de estados de cuenta bancarios de diversas cuentas bancarias.

Al respecto, el partido dio contestación mediante los oficios No. SAF/151/02 y SAF/157/02 de fecha 3 y 19 de julio de 2002, respectivamente. Sin embargo, en la documentación proporcionada por el partido no se encontraron 135 estados de cuenta señalados en los cuadros antes citados.

Como consta en el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación realizada al partido. Lo anterior en virtud de que, si bien el instituto político dio contestación a los escritos de la autoridad electoral, presentó la documentación solicitada, dejando a ésta imposibilitada para obtener certeza de los movimientos de las cuentas correspondientes.

Cabe destacar que, la Comisión de Fiscalización estimó propicio aplicar el principio “en la duda ha de elegirse lo más favorable”, por lo que únicamente se tomó como base para el cálculo de la documentación no entregada, los meses de mayo, junio y julio para Baja California; marzo abril y mayo para Yucatán; junio y julio para Aguascalientes; noviembre y diciembre para Baja California Sur; y mayo y junio para Chihuahua. Lo anterior tuvo sustento en los calendarios de campaña de la entidades federativas correspondientes. En consecuencia, la Comisión de Fiscalización determinó que el Partido Revolucionario Institucional no entregó 135 estados de cuenta bancarios, incumpliendo así lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.5 inciso a) y 19.2 del Reglamento aplicable.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica de medianamente grave, pues el partido incumplió con una obligación que le impone el Código electoral federal y el Reglamento aplicable a los partidos políticos en la materia. Es claro que, en el caso que nos ocupa, la autoridad electoral no puede tener plena certeza de lo afirmado por el partido político si éste no entrega la documentación solicitada para acreditar los hechos que supuestamente ocurrieron en torno a las cuentas bancarias correspondientes.

Cabe señalar que el marco constitucional, legal y reglamentario, aplicable al caso que nos ocupa, tiene como fin que los recursos proporcionados a los partidos, en todo momento, reflejen transparencia en cuanto a su origen y destino. Así, al incumplir el partido con la obligación de proporcionar la documentación solicitada por la autoridad electoral se violentan los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos.

Este Consejo General tiene en cuenta que el partido en ningún momento ocultó la existencia de las cuentas bancarias y que solicitó al banco la reexpedición de los estados de cuenta observados. En consecuencia, por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, mala fe o intención de ocultar información.

Sin embargo, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción del 2.8 por ciento de la ministración del Financiamiento Público que corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por un mes.

Asimismo, este Consejo General considera que debe solicitarse al partido un informe detallado de detallado de los estados de cuenta de las cuentas que en su momento no entregó al Instituto Federal Electoral.

c) En el apartado de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, se señala en el numeral 18 lo siguiente:

18. El partido no realizó la reclasificación solicitada del rubro de Servicios Generales al de Actividades Específicas del Comité Ejecutivo Nacional, por un importe de \$397,125.25.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio STCFRPAP/389/02 de fecha 18 de junio de 2002, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de haber presentado documentación soporte con la leyenda “documentación enviada al IFE por actividades específicas”, dado que dichas partidas no fueron contabilizadas realmente en las cuentas correspondientes a la cuenta “Gastos en Actividades Específicas”, sino en la cuenta “Servicios Generales”. La documentación mencionada se señala a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Servicio de energía eléctrica	PE-354/05-01	Luz y Fuerza del Centro	Pago de energía eléctrica	\$178,406.00
Servicio de energía eléctrica	PE-571/03-01	Luz y Fuerza del Centro	Pago de energía eléctrica	227,001.00
Total				\$405,407.00

El partido contestó al señalamiento mencionado, mediante el escrito SAF/150/02 de fecha 3 de julio del año en curso, manifestando lo que a la letra dice:

“No se localizó el original de las facturas citadas en la observación que en conjunto hacen un total de \$801,812.00, debido a que las mismas fueron enviadas mediante oficios SAF/534/01; SAF/797/01; SAF/915/02 de fechas 31 de julio, 31 de octubre y 15 de enero de 2002, respectivamente, a esa Autoridad Electoral, por concepto de Actividades Específicas

tal y como se observa en los formatos “FUC”, de los cuales se anexa copia, ya que como se mencionó anteriormente los originales se encuentran en poder de ese Instituto.

“...se anexa póliza de diario 507, con la cual se realiza la reclasificación correspondiente a la cuenta de actividades específicas ...”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

Al efectuar la revisión de la documentación citada, se determinó que el partido presentó la póliza de diario 507/Ajt-01 en donde únicamente reclasifica un importe de \$8,281.75 y por lo que corresponde a la diferencia de \$397,125.25, no presentó la reclasificación correspondiente de la subcuenta energía eléctrica a Actividades Específicas, razón por la cual se consideró no subsanada la observación, por incumplir lo dispuesto en el artículo 19.2 del reglamento de mérito.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Revolucionario Institucional incumplió lo dispuesto por los artículos en los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral establece que los partidos políticos están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos

responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En efecto, el artículo en comento faculta a la autoridad electoral para solicitar información a los partidos con la que pueda comprobar que el Informe Anual refleja con veracidad los rubros en los que efectivamente se producen, en este caso, los gastos.

En la especie, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional que realizara reclasificaciones contables por un importe total de \$397,125.25, de la cuenta “Servicios Generales” a la de “Gastos por Actividades Específicas”, con el objeto de comprobar que el mencionado Informe Anual efectivamente reflejara los rubros en los que se produjeron esos gastos.

Debido a un error de naturaleza contable, el partido no realizó el ajuste antes aludido, lo cual significa que los estados financieros del partido no se reflejan fidedignamente en el Informe Anual.

En el caso, el partido no presenta alegato alguno que justifique la omisión de la reclasificación antes mencionada, lo cual viene a confirmar la comisión de la irregularidad en comento.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como leve, en tanto que se trata de un error meramente contable que no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos.

Se tiene en cuenta que el partido presenta condiciones adecuadas, en términos generales, en cuanto al registro y control de sus egresos y que no puede concluirse que el partido hubiere tenido intención de ocultar información.

Sin embargo, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 470 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

d) En el apartado de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, se señala en el numeral 22 lo siguiente:

22.En el estado de Michoacán, el partido no aperturó una cuenta bancaria para controlar de manera separada los gastos de campaña local ya que expidió cheques de una misma cuenta bancaria para cubrir tanto gastos de campañas locales, como gastos ordinarios. A continuación se señalan las cuentas correspondientes:

BANCO	NÚMERO DE CUENTA	GASTOS ORDINARIOS	GASTOS DE CAMPAÑA LOCALES	TOTAL
BBVA-Bancomer	109457283	\$16,947,319.50	\$7,597,951.80	\$24,545,271.30
BBVA-Bancomer	131296361	241,406.00	145,575.00	386,981.00
Total		\$17,188,725.50	\$7,743,526.80	\$24,932,252.30

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 10.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio No. STCFRPAP/454/02, de fecha 24 de junio de 2002, se le comunicó al partido que el Comité Directivo de Michoacán no abrió una cuenta bancaria para controlar de manera separada los gastos de campaña local, ya que en las cuentas bancarias que se señalan a continuación, se giraron cheques para cubrir tanto gastos de campañas locales, como gastos ordinarios:

BANCO NO. CUENTA
CBE-PRI-MICH-BBV-109457283
CBE-PRI-MICH-BBV-131296361
CBE-PRI-MICH-BANCOMER-10703040

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 10.1 del Reglamento de mérito, se le solicitó al partido que realizara las aclaraciones correspondientes.

El partido contestó al señalamiento mencionado, mediante escrito No. SAF/155/02 de fecha 8 de julio del año en curso, manifestando lo que a la siguiente:

“Con relación a lo señalado en este requerimiento en el sentido que de tres cuentas bancarias diferentes se giraron cheques para cubrir tanto gastos de campañas locales, como gastos ordinarios, me permito manifestar lo siguiente:

– En la cuenta identificada como CBE-PRI-MICH-BBV-131296361, se realizaron gastos relacionados con la organización de la XVIII Asamblea Nacional General de Delegados, tal y como se demuestra en las transferencias que (...) se remiten.

– En la cuenta identificada como CBE-PRI-MICH-BBV-10703040, esta se encuentra cancelada en el mes de octubre del 2000, tal y como lo demuestra documentalmente en (...) del oficio de respuesta SAF/151/02 de fecha 3 de julio de 2002, considerase imposible expedir cheques como se observa, de una cuenta cancelada.

– La cuenta identificada como CBE-PRI-MICH-BBV-109457283, se abrió para controlar los gastos de campaña local, y el artículo 10.1 del Reglamento de mérito señala que ‘Los partidos políticos sólo podrán realizar erogaciones en campañas electorales locales con recursos federales si éstos provienen de alguna cuenta CBCEN o de alguna cuenta CBE correspondiente a la entidad federativa en la que se habrá de desarrollar la campaña electoral...., los recursos para realizar este tipo de erogaciones provinieron de una cuenta CBCEN, tal y como se demuestra en las transferencias que (...) se remiten’.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización consideró lo siguiente:

Como lo señala el partido en su respuesta, efectivamente con la cuenta de campañas de locales, se realizaron gastos ordinarios relacionados con la organización de una asamblea. Aunado a esto, los auxiliares contables proporcionados por el instituto político señalan clara e inequívocamente la manera en que fueron expedidos los cheques para cubrir tanto gastos de campañas locales, como gastos ordinarios, en dos cuentas bancarias, como se señala a continuación:

<i>BANCO</i>	<i>NÚMERO DE CUENTA</i>	<i>GASTOS ORDINARIOS</i>	<i>GASTOS DE CAMPAÑA LOCALES</i>	<i>TOTAL</i>
<i>BBVA-Bancomer</i>	<i>109457283</i>	<i>\$16,947,319.50</i>	<i>\$7,597,951.80</i>	<i>\$24,545,271.30</i>
<i>BBVA-Bancomer</i>	<i>131296361</i>	<i>241,406.00</i>	<i>145,575.00</i>	<i>386,981.00</i>
<i>Total</i>		<i>\$17,188,725.50</i>	<i>\$7,743,526.80</i>	<i>\$24,932,252.30</i>

Por lo antes expuesto, el partido incumplió lo establecido en el artículo 10.1 del Reglamento de mérito, razón por la cual, se consideró no subsanada la observación.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo establecido en el artículo 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el

registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 10.1 del Reglamento citado establece que sólo se podrán realizar erogaciones en campañas electorales locales con recursos federales si éstos provienen de alguna cuenta CBCEN o de alguna cuenta CBE correspondiente a la entidad federativa en la que se habrá de desarrollar la campaña electoral, si tales recursos son transferidos a cuentas bancarias destinadas expresamente a la realización de erogaciones en campañas electorales locales. Asimismo, el precepto prevé que a tales cuentas solamente podrán ingresar las transferencias mencionadas y que solamente podrán realizarse durante las campañas electorales locales correspondientes, o bien hasta con un mes de antelación a su inicio o hasta un mes después de su conclusión.

Este Consejo General concluye que es inatendible la respuesta del partido político en el sentido de que “el artículo 10.1 del Reglamento de mérito señala que ‘Los partidos políticos sólo podrán realizar erogaciones en campañas electorales locales con recursos federales si éstos provienen de alguna cuenta CBCEN o de alguna cuenta CBE correspondiente a la entidad federativa en la que se habrá de desarrollar la campaña electoral...., los recursos para realizar este tipo de erogaciones provinieron de una cuenta CBCEN”. Si bien es cierto que los recursos transferidos a la cuenta identificada como CBE-PRI-MICH-BBV-109457283 —misma que, según afirma el partido, se abrió para controlar los gastos de campaña local— provinieron de una cuenta CBCEN, ésta no es la falta objeto de la presente resolución. Por el contrario, la conducta del partido que resulta contraria a la normatividad es que en mediante dicha cuenta bancaria haya realizado gastos no sólo para la campaña local correspondiente, sino también gastos de operación ordinaria, según se desprende de los auxiliares contables proporcionados por el partido a esta autoridad. Es decir, el artículo 10.1 es claro en el sentido de que se debe abrir una cuenta bancaria que esté destinada expresamente a la realización de erogaciones en campañas locales. Esto es así puesto que es inaceptable que los recursos federales que se aplican a campañas electorales locales se mezclen con gastos ordinarios y en consecuencia, se obstaculice su cabal identificación.

Asimismo, por lo que se refiere a la cuenta CBE-PRI-MICH-BBV-131296361, el partido en su respuesta manifiesta que mediante ésta se realizaron gastos relacionados con la organización de la XVIII Asamblea Nacional General de Delegados. En otras palabras, el partido afirma que se trata de una cuenta para realizar gastos ordinarios. Sin embargo, según consta en el Dictamen correspondiente y en los auxiliares contables proporcionados por el partido a esta autoridad, contra dicha cuenta se giraron asimismo cheques para gastos de campaña local. Es decir, en esta cuenta también se controlaron de manera conjunta tanto gastos ordinarios como gastos de campaña local.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Se trata de una falta grave, ya que si bien el partido comprobó los gastos que se efectuaron mediante las cuentas en comento, no utilizó las cuentas bancarias que para el efecto han de aperturarse en cada entidad federativa para realizar gastos de campañas electorales locales. Ha de tenerse presente que dicho incumplimiento obstaculiza la implementación de los Convenios de Colaboración que en materia de fiscalización se han firmado entre la autoridad electoral federal y diversas autoridades electorales locales, en los que debe incluirse información precisa sobre los montos transferidos a cada entidad federativa cuando se utilizan recursos federales en campañas electorales locales, situación que difícilmente puede darse con efectividad si el partido no controla por separado los recursos federales que utiliza para gastos de operación ordinaria y los que utiliza para gastos de campaña en cada entidad federativa, sino que mezcla dichos recursos en las mismas cuentas bancarias.

También debe tenerse en cuenta que dicha situación obliga a la autoridad electoral a distraerse identificando lo que el partido mezcló en contravención a la normatividad, lo cual entorpece las labores de fiscalización que tienen plazos fatales y tiempos perentorios.

Por otra parte, esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción del .64 por ciento de la ministración del Financiamiento Público que corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente por un mes.

e) En el apartado de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, se señala en el numeral 24 lo siguiente:

24.El partido reclasificó gastos por un monto de \$385,974.40 disminuyendo egresos del ejercicio de 2001, integrados por los montos que a continuación se señalan:

CONCEPTO	IMPORTE
<i>Gastos en Campañas Electorales Locales (Yucatán)</i>	<i>\$66,700.00</i>
<i>Gastos en Campañas Electorales Locales (Yucatán)</i>	<i>86,450.40</i>
<i>Gastos en Campañas Electorales Locales (Michoacán)</i>	<i>37,966.00</i>
<i>Gastos en Campañas Electorales Locales (Michoacán)</i>	<i>8,000.00</i>
<i>Gastos en Campañas Electorales Locales (Michoacán)</i>	<i>6,000.00</i>
<i>Gastos en Campañas Electorales Locales (Michoacán)</i>	<i>39,288.00</i>
<i>Gastos en Campañas Electorales Locales (Michoacán)</i>	<i>141,570.00</i>
TOTAL	\$385,974.40

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo

General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio No. STCFRPAP/463/02 de fecha 25 mayo de 2002Se localizó un comprobante con vigencia vencida, como se muestra a continuación:

SUBCUENTA	SUB-SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA Y/O RECIBO	FECHA	PROVEEDOR	VIGENCIA VENCIDA EN	IMPORTE
Presidente Municipal Mérida	Otros Conceptos Similares	PE-187/05-01	198	03-05-01	María Dolores Nava Reyes Por compra de juguetes	24-Marzo-01	\$66,700.00

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que procedieran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento de mérito, en relación con el artículo 29-A, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación.

El partido contestó al mediante escrito No. SAF/157/02 de fecha 9 de julio del año en curso, manifestando lo siguiente:

“Se aclara que de la PE-187/05-01, se procedió a la reclasificación contable del gasto, disminuyendo del ejercicio 2001 en la cuenta de gastos el importe de \$66700, (...) se presenta póliza de diario 2 del 30/11/01”.

Derivado de la contestación del partido y de la documentación presentada, la Comisión de Fiscalización no consideró satisfactoria la respuesta, toda vez que el gasto fue realizado en el ejercicio 2001, razón por la cual la observación no quedó subsanada al presentar un comprobante con vigencia vencida, incumpliendo con lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento de mérito, en relación con el artículo 29-A, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación, por un importe de \$66,700.00.

Mediante oficio No. STCFRPAP/463/02 de fecha 25 mayo de 2002, se comunicó al partido que se localizó el registro de varias pólizas que carecían de la documentación soporte correspondiente. A continuación se detallan las pólizas observadas:

SUBCUENTA	SUBSUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Campaña Gobernador	Prensa	PE-76/04-01	\$22,434.80
Campaña Gobernador	Prensa	PE-79/05-01	2,550.40
Campaña Gobernador	Prensa	PE-125/05-01	26,275.20
Campaña Gobernador	Prensa	PE-126/05-01	8,280.00
Campaña Gobernador	Radio	PE-44/03-01	26,910.00
Total			\$86,450.40

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara la documentación soporte original con requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

El partido contestó mediante escrito No. SAF/157/02 de fecha 9 de julio del año en curso, manifestando lo siguiente:

“Se aclara que de las pólizas observadas, se procedió a la reclasificación contable del gasto, disminuyendo del ejercicio 2001 en la cuenta de gastos el importe de \$86450.40, (...) se presenta póliza de diario 3 a la 7 del 30/11/01”.

De la revisión a la documentación presentada, la Comisión de Fiscalización determinó que la respuesta no se considera satisfactoria, toda vez que el gasto fue realizado en el ejercicio 2001, razón por la cual la observación no quedó subsanada, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Mediante oficio No. STCFRPAP/454/02 de fecha 24 de junio de 2002, se comunicó al partido que se localizó el registro de pólizas que presentaban documentación que no reunía la totalidad de los requisitos fiscales, al carecer de lo siguiente:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
PE-07/10-01	0799	09-10-01	Hugo Torres Dufau	Elaboración de calcomanías	\$55,000.00	No se desglosa en la factura cantidad y precio unitario.
PD-03/AJT	4189	27-11-01	Vestimentas Industriales, S.A. de C.V.	Camisetas promocionales estampadas	15,784.60	No se desglosa en la factura cantidad y precio unitario.
PD-03/AJT	346	08-11-01	Nidia Doris Hernández Hernández	Servicio de penfoneo y reparto de volantes	11,776.00	No desglosa en la factura nombre, domicilio, y RFC del partido.
PD-03/AJT	407	27-11-01	Alfredo Villegas Hernández	Banderines impresos	22,750.01	No se desglosa en la factura cantidad y precio unitario.
PD-03-AJT	059	06-11-01	Sara Isabel Estrada Aguirre	Promocionales	92,000.00	No se desglosa en la factura cantidad y precio unitario. Promocionales.
PD-03/11-01	Nota de venta 016	06-11-01	Mónica Piñón Calderón	Elaboración de mantas	2,600.00	No se desglosa IVA en la factura.
PD-06/AJT	119	SIN FECHA	Agustín Demetrio Serrano Navarro	Globos, volantes y calcomanías	197,007.00	La factura no tiene fecha, no desglosa precio unitario, y cantidad de la operación en letra.
PE-34/10-01	0801	12-10-01	Hugo Torres Dufau	Elaboración de calcomanías	51,750.00	No se desglosa en la factura cantidad y precio unitario. Promocionales.
PD-03/AJT	Nota de venta 009	04-11-01	Mónica Piñón Calderón	6 mantas	7,200.00	No se desglosa IVA en la factura.
PD-03/AJT	Nota de venta 015	05-11-01	Mónica Piñón Calderón	Mantas	9,100.00	No se desglosa IVA en la factura.
PD-03/AJT	Nota de venta 007	SIN FECHA	Mónica Piñón Calderón	Mantas 1.50 x90 cm.	7,290.00	No se desglosa fecha e IVA en la factura.
TOTAL					\$472,257.61	

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara la documentación soporte original que cumpliera con la totalidad de los requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento de mérito, en relación al artículo 29-A, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII del Código Fiscal de la Federación, así como en el artículo 24, fracción VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El partido contestó mediante escrito No. SAF/155/02 de fecha 8 de julio del año en curso, manifestando lo siguiente:

“Referente a la factura 0799, 4189, 407, 59, 119 y 801 de distintos proveedores que en suma nos arrojan un importe de \$434,291.61, en donde se observa que no se desglosa en la factura cantidad y precio unitario, nos permitimos manifestar lo siguiente:

Como podrá observarse, las facturas especifican el costo unitario por trabajo realizado, a este respecto, debe considerarse que el artículo 29-A fracción VI, norma ‘valor unitario consignado e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos fiscales deban trasladarse, en su caso’. En estricto sentido, el

Partido contrata con estos proveedores un trabajo, el cual es cotizado no por unidad sino por volumen y/o características específicas, en este sentido el costo unitario consignado es por trabajo total realizado, cumpliendo con la disposición fiscal, en estricto apego a la norma, no existe obligación de especificar costo por unidad cuando se trata de un precio por trabajo total.

Respecto de la Factura-346 registrada en la PD -03/Ajt-01, se procedió a la reclasificación contable del gasto, disminuyendo del ejercicio 2001 en la cuenta de gastos de propaganda el importe de \$11,776.00, (...) se presenta póliza de diario 43 del 31/Ajt/01.

Respecto de la Factura-016 registrada en la PD -03/11-01, se procedió a la reclasificación contable del gasto, disminuyendo del ejercicio 2001 en la cuenta de gastos de propaganda el importe de \$2,600, (...), se presenta póliza de diario 44 del 31/Ajt/01.

Respecto de la Factura-009 registrada en la PD -03/Ajt-01, se procedió a la reclasificación contable del gasto, disminuyendo del ejercicio 2001 en la cuenta de gastos de propaganda el importe de \$7,200.00, (...) se presenta póliza de diario 45 del 31/Ajt/01.

Respecto de la Factura-015 registrada en la PD -03/Ajt-01, se procedió a la reclasificación contable del gasto, disminuyendo del ejercicio 2001 en la cuenta de gastos de propaganda el importe de \$9,100.00, (...) se presenta póliza de diario 46 del 31/Ajt/01.

Respecto de la Factura-007 registrada en la PD -03/Ajt-01, se procedió a la reclasificación contable del gasto, disminuyendo del ejercicio 2001 en la cuenta de gastos de propaganda el importe de \$7,290.00, (...) se presenta póliza de diario 47 del 31/Ajt/01.

Asimismo (...) se remite la balanza de comprobación, así como los auxiliares respectivos”.

Al respecto, en el Dictamen Consolidado la Comisión de Fiscalización consideró lo siguiente:

Referente al importe de \$37,966.00, (facturas sin desglose del IVA) la respuesta no se consideró satisfactoria, toda vez que el gasto fue realizado en el ejercicio 2001, razón por la cual la observación no quedó subsanada al dar de baja documentación comprobatoria, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento de mérito.

Mediante oficio No. STCFRPAP/454/02 de fecha 24 de junio de 2002, se comunicó al partido que se localizó el registro de una póliza que carecía de documentación soporte. A continuación se detalla la póliza observada:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PD-01/10-01	\$8,000.00

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara la documentación soporte original con la totalidad de los requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11.1 y 19.2 del citado Reglamento.

El partido contestó al señalamiento mencionado, mediante escrito No. SAF/155/02 de fecha 8 de julio del año en curso, manifestando lo siguiente:

“Con relación a la factura PD -01/10-01, se procedió a la reclasificación contable del gasto, disminuyendo del ejercicio 2001 en la cuenta de gastos de propaganda el importe de \$8,000.00, (...) se presenta póliza de diario 37 del 31/Ajt/01”.

Derivado de la contestación del partido, en el Dictamen Consolidado la respuesta se consideró insatisfactoria, ya que el gasto fue realizado en el ejercicio de 2001, razón por la cual la observación no fue subsanada.

Mediante oficio No. STCFRPAP/454/02 de fecha 24 de junio de 2002, se comunicó al partido que se localizó el registro de una póliza que contenía una factura que no reunía la totalidad de los requisitos fiscales, al no desglosar el Impuesto al Valor Agregado, como se señala a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
PE-07/AJT	0221	01-11-01	Roberto Rodríguez Velásquez	Compra de 300 Videocasetes Sony.	\$6,000.00	No se desglosa en la factura el IVA.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara la documentación soporte original que cumpliera con la totalidad de los requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con el artículo 24, fracción VII de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

El partido contestó al señalamiento mencionado, mediante escrito No. SAF/155/02 de fecha 8 de julio del año en curso, manifestando lo siguiente:

“Se aclara que de la PE-07/Ajt-01, se procedió a la reclasificación contable del gasto, disminuyendo del ejercicio 2001 en la cuenta de gastos operativos el importe de \$6,000.00, (...) se presenta póliza de diario 48 del 31/Ajt/01”.

En el Dictamen Consolidado se consideró insatisfactoria la respuesta, ya que el gasto fue realizado en el ejercicio de 2001, razón por la cual la observación no fue subsanada al cancelar el importe de la documentación soporte, incumpliendo lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento de mérito.

Mediante oficio No. STCFRPAP/454/02, de fecha 24 de junio de 2002, se comunicó al partido que se localizó el registro de pólizas que contenían documentación que no reunía la totalidad de los requisitos fiscales, al carecer de lo siguiente:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
PE-19/10-01	8434	11-10-01	Stereo 94 de Michoacán, S.A. de C.V.	Transmisión de spots	\$24,288.00	No se desglosa en la factura el domicilio del partido

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
PE-01/12-01	0709	29-10-11	Jaime Márquez Rochin	Publicaciones de campaña	5,000.00	No se desglosa IVA en la factura
PE-02/12-01	271	15-11-01	José Manuel Belmonte Belmonte	Difusión de actividades de campaña	10,000.00	No se desglosa IVA en la factura
TOTAL					\$39,288.00	

Por lo antes expuesto, se le solicitó al partido presentara la documentación soporte original que cumpliera con la totalidad de los requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 del Reglamento de mérito, en relación con el artículo 24, fracción VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El partido contestó al señalamiento mencionado, mediante escrito No. SAF/155/02 de fecha 8 de julio del año en curso, manifestando lo que a la letra dice:

“Se aclara que de la PE-07/Ajt-01, se procedió a la reclasificación contable del gasto, disminuyendo del ejercicio 2001 en la cuenta de gastos en prensa, radio y T.V. el importe de \$24,288.00, (...) se presenta póliza de diario 49 del 31/Ajt/01.

Asimismo, de la PE-01/12-01, se procedió a la reclasificación contable del gasto, disminuyendo del ejercicio 2001 en la cuenta de gastos en prensa, radio y T.V. el importe de \$5,000.00, (...) se presenta póliza de diario 50 del 31/Ajt/01.

Por otra parte de la PE-02/12-01, se procedió a la reclasificación contable del gasto, disminuyendo del ejercicio 2001 en la cuenta de gastos en prensa, radio y T.V. el importe de \$10,000.00, (...) se presenta póliza de diario 51 del 31/Ajt/01”.

En el Dictamen Consolidado la respuesta se consideró insatisfactoria, ya que el gasto fue realizado en el ejercicio de 2001, razón por la cual la observación no fue subsanada al dar de baja la documentación soporte, incumpliendo lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento de mérito.

Mediante oficio No. STCFRPAP/454/02, de fecha 24 de junio de 2002, se comunicó al partido que se localizó el registro de una póliza que carecía de la documentación soporte correspondiente. A continuación se detalla la póliza observada:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PE-83/10-01	\$141,570.00

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara la documentación soporte original con la totalidad de los requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

El partido contestó al señalamiento mencionado, mediante escrito No. SAF/155/02 de fecha 8 de julio del año en curso, manifestando lo que a la letra dice:

“En cumplimiento a este requerimiento de la PE-83/10-01, se procedió a la reclasificación contable del gasto, disminuyendo del ejercicio 2001 en la cuenta de gastos en prensa, radio y T.V. el importe de \$141,570.00, (...) se presenta póliza de diario 40 del 31/Ajt/01”.

En el Dictamen Consolidado, la respuesta no se consideró satisfactoria, ya que el gasto fue realizado en el ejercicio de 2001, razón por la cual la observación no fue subsanada al dar de baja la documentación soporte, incumpliendo lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento de mérito.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 11.1 del Reglamento citado establece la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos y soportarlos con documentación expedida a nombre del partido político que cumpla con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales. Asimismo, debe señalarse, en relación con dicha obligación, que el artículo 16.1 del Reglamento señala que en los informes anuales deberán ser reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe, y que todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad nacional del partido.

Así las cosas, es claro que todos los gastos que el partido político efectuó durante el ejercicio del año 2001, deben contabilizarse en su Informe Anual correspondiente a dicho ejercicio y deben estar soportados con documentación que reúna requisitos fiscales.

En la especie, el partido originalmente presentó en su contabilidad registros de egresos en las cuentas arriba citadas, adjuntando documentación comprobatoria que no reunía la totalidad de requisitos fiscales, en algunos casos, o sin presentar documentación soporte en otros. Al ser requerido por la Comisión de Fiscalización para que presentara la documentación soporte original correspondiente con la totalidad de los requisitos fiscales, el partido omite presentarla y efectúa una reclasificación contable del gasto, disminuyendo los egresos respectivos del ejercicio de 2001. Esta conducta resulta inaceptable para esta autoridad electoral, puesto que con ello no sólo incumple la obligación de comprobar sus gastos con documentación que reúna los requisitos exigidos por la normatividad, sino que deja fuera de su contabilidad correspondiente a 2001, egresos efectuados precisamente durante ese ejercicio.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, en tanto que la conducta del partido se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de tener conocimiento pleno de los gastos. Es decir, con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar la veracidad de lo reportado en el

informe puesto que implican una incorrecta contabilidad de gastos junto con una insuficiente comprobación de los mismos.

Se tiene en cuenta que el partido presenta condiciones adecuadas, en términos generales, en cuanto al registro y control de sus ingresos y egresos; y el monto implicado en esta falta es de \$385,974.40.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 3,660 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

f) En el Capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 25 lo siguiente:

25. El partido presentó los recibos REPAP No. 1917, 1946 y 2102 sin firma de la persona que recibió el pago por un importe total de \$9,100.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 14.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio No. STCFRPAP/455/02 de fecha 24 de junio de 2002, se hizo del conocimiento del partido que se localizaron recibos "REPAP" que carecían de la firma de la persona que recibió el pago. A continuación se señalan los recibos en comento:

FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
1518	04-07-01	ADRIANA MARÍA DE JESÚS CALETE GARC	\$4,000.00
1519	04-07-01	SANDRA EDITH CISNEROS DE LA CRUZ	4,000.00
1520	04-07-01	CARLOS LIRA ORTIZ	4,000.00
1521	04-07-01	MARTHA EMMA FÉLIX MARTÍNEZ	3,600.00
1522	04-07-01	PEDRO LÓPEZ LEYVA	4,000.00
1523	04-07-01	JOAQUÍN ARTURO FAYA CHÁVEZ	4,000.00
1524	04-07-01	VERÓNICA MARIA DEL CARMEN OCHOA BRA	3,600.00
1525	04-07-01	DELIA PARTIDA MARTÍNEZ	4,000.00
1526	04-07-01	JORGE CASTRO ZAPIEN	2,800.00
1527	04-07-01	ROBERTO RAMÍREZ VÁZQUEZ	4,000.00
1528	04-07-01	MAGNOLIA PARTIDA MARTÍNEZ	4,000.00
1529	04-07-01	MARIA VIOLETA PARTIDA MARTÍNEZ	3,600.00
1530	04-07-01	ORQUÍDEA PARTIDA MARTÍNEZ	4,000.00
1531	04-07-01	GUMERSINDO DE LA PAZ MONTOYA	3,600.00
1532	04-07-01	JOSÉ MUCIO RÍOS SOLÍS	2,400.00
1533	04-07-01	FERNANDO ZAMORA RUBIO	2,800.00
1534	04-07-01	MARIA MAGDALENA PERAZA BARRÓN	3,600.00
1535	04-07-01	ENRIQUE ARAUZ ÁNGEL	4,000.00
1536	04-07-01	JORGE CASTRO ZAPIEN	2,800.00
1537	04-07-01	JOSÉ MUCIO RUIZ SOLÍS	2,400.00
1538	04-07-01	CONRADO MACFARLAND RUIZ	2,700.00
1539	04-07-01	CONRADO MACFARLAND RUIZ	2,700.00
1917	04-07-01	LOURDES FELGUERES CORONADO	3,000.00
1946	04-07-01	JORGE CASTRO ZAPIEN	3,000.00
2102	04-07-01	LOURDES FELGUERES CORONADO	3,100.00
Total			\$85,700.00

Al respecto, mediante oficio No. SAF/154/02 de fecha 8 de julio del año en curso, el partido señaló lo siguiente:

“En atención a este requerimiento, (...) se remiten los recibos "REPAP" originales de dicho Comité debidamente requisitados”.

En la revisión de la documentación proporcionada por el partido se localizaron 22 recibos originales debidamente requisitados, por un importe de \$76,600.00.

Sin embargo, se identificaron 3 recibos “REPAP”, con los números de folio 1917, 1946 y 2102, que carecen de la firma de la persona que recibió el pago, razón por la cual, se consideró no subsanada la observación por un importe de \$9,100.00. A continuación se detallan los recibos antes mencionados:

FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
1917	04-07-01	LOURDES FELGUERES CORONADO	3,000.00
1946	04-07-01	JORGE CASTRO ZAPIEN	3,000.00
2102	04-07-01	LOURDES FELGUERES CORONADO	3,100.00
Total			\$9,100.00

Como consta en el Dictamen Consolidado lo anterior constituye, a juicio de la Comisión de Fiscalización, un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14.3 del Reglamento de mérito.

El citado artículo establece de forma clara y precisa que uno de los requisitos, de los recibos de pago por concepto de reconocimientos por actividades políticas, es la firma de la persona a la que se le efectuó el pago.

Así pues, la falta se acredita y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Este Consejo General califica la falta como de mediana gravedad, en la medida en que, si bien el partido entregó la documentación solicitada en primera instancia, la autoridad encontró que la misma (3 recibos) carecía de la firma de la persona que recibió el pago. Este requisito resulta indispensable para poder tener certeza de que dichos pagos han sido realizados efectivamente a los sujetos que señala la norma, en la especie, el beneficiario cuyo nombre consta en el recibo. Cabe señalar que la firma es parte fundamental de cualquier documento en el que se acredita la recepción de recursos, pues como es del conocimiento general, la omisión de la firma en un documento hace que el acto consignado en el mismo no pueda producir sus efectos jurídicos.

Cabe señalar que por las características de la infracción, no se puede presumir dolo ni la intención de ocultar información.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 86 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.